

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Ordinario laboral instaurado por Luis Ernesto Bautista Martínez en contra de Ganadería del Fonce Ltda.
Rad. 68679-3105-001-2019-00191-01.

Magistrado sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado en contra de la sentencia proferida el 02 de mayo de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 02 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, se declaró que entre Luis Ernesto Bautista Martínez, como trabajador y la Ganadería del Fonce

Ltda., como empleador, existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desde el 22 de abril de 2016 y finalizado el 18 de septiembre de 2016; en consecuencia, se condenó a la parte demandada a pagar al demandante salarios, cesantías, prima de servicios y vacaciones para un total de \$1.806.947.00; se condenó a la demandada a pagar la indemnización moratoria; se negaron las demás pretensiones; y, se condenó en costas a la parte demandada.

2. En las consideraciones de la sentencia, en cuanto al punto que es objeto de apelación, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria, indicó que dentro del plenario no existe justificación para que la demandada se haya sustraído del pago de salarios y prestaciones sociales al demandante en el momento de la terminación del vínculo laboral el 18 de septiembre de 2016; que la conducta de la demandada, raya con los postulados de la buena fe patronal, porque no existe vestigio desde la terminación del contrato de trabajo de la intención de pagar a su trabajador lo que legalmente le correspondía, pues fue necesario el reconocimiento de tales derechos por conducto de la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Que la crisis económica de la empresa, no excluye en principio la indemnización moratoria por cuanto en modo alguno los trabajadores deben asumir los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo establece el art. 28 del C.S.T. y más aún, cuando el art. 157 ibídem señala que, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás; además, que la escasez económica del empresario no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe, porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas.

Que de acuerdo con la sentencia del 22-02-2017, Rad. 45211 de la Sala de Casación Laboral, la sola circunstancia de insolvencia económica o iliquidez del empleador, no tiene el potencial suficiente para exonerarlo de la imposición de la sanción moratoria prevista en el art. 65 del CST, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe; que en el presente caso, el vínculo laboral entre las partes terminó el 18 de septiembre de 2016, cuando aún la empresa no se encontraba en crítico estado de iliquidez y el proceso de reorganización empresarial de la demandada se admitió a trámite por la Superintendencia de Sociedades el 26 de enero de 2018, es decir poco más de un año después, lapso durante el cual, no existió ningún asomo de buena fe a la entidad demandada.

Que a pesar de no haber eximente de responsabilidad del empleador para el pago de la indemnización, no puede endilgarse la mala fe en el pago de las obligaciones laborales después de la admisión de la reorganización empresarial de la demandada de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 116 de 2006, que lo fue el 26 de enero de 2018, por ende, el cálculo de la indemnización moratoria la extendió solamente hasta el 25 de enero de 2018, tomando como salario base, el mínimo legal mensual vigente para un total de \$11.215.135.00.

3. Contra esta decisión, la parte demandada oportunamente interpone recurso de apelación.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

La parte recurrente sustenta el recurso aduciendo que, su descontento con la decisión es únicamente con la condena respecto a la indemnización moratoria, teniendo en cuenta que, la empresa se encuentra en

reorganización; que en momento alguno se logró acreditar una mala fe; que la reorganización se presentó por situaciones ajenas al querer de la entidad, siendo este el motivo por el cual no han podido realizar el pago; que incluso han tratado de solicitar permiso a la Superintendencia para llegar a un arreglo con los trabajadores pero que a la fecha no han tenido respuesta.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De entrada hay que anotar que, la competencia del Ad quem en materia del recurso de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte de la decisión impugnada, correspondiéndole al censor sustentar su inconformidad de manera que resulte clara y delimitada para la segunda instancia, la temática objeto de análisis.

2. En el presente asunto, la inconformidad del apelante con la sentencia, radica en la condena por concepto de sanción moratoria, porque considera que dentro del plenario no se logró demostrar de manera fehaciente la mala fe por parte del empleador; tanto así que se encuentran en estado de reorganización por situaciones ajenas al querer de la entidad.

3. Respecto a la sanción moratoria, la Sala de Casación Laboral ha sostenido que se genera por la falta de pago oportuno y completo de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden al trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo, pero no operan de manera automática ya que en cada caso en concreto de debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducto y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

4. Dicha posición fue reiterada en las sentencias CSJ SL14651-2014 y SL 6119 de 26 de abril de 2017 radicación N°50514 ésta última con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que recordó:

"Sólo como fruto de esa labor de exploración de tal comportamiento, le es dable al juez fulminar o no condena contra el empleador. Si tal análisis demuestra que éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento, el administrador de justicia lo exonerará de la carga moratoria, desde luego que la buena fe no puede merecer una sanción, en tanto que, como paradigma de la vida en sociedad, informa y guía el obrar de los hombres.

De suerte que la indemnización moratoria procede cuando, después del examen del material probatorio, el juez concluye que el empleador no estuvo asistido de buena fe."

5. En la especie de esta Litis, la demandada alega al interior del recurso, que se encontraba en una situación económica precaria que inclusive la llevó a la reorganización por lo tanto, no se puede considerar que existió mala fe. Este argumento no es suficiente para determinar que no existió mala fe por parte de la empleadora en el momento de la liquidación del contrato de trabajo, pues claramente se observa con el caudal probatorio que, para cuando se presentó la terminación de la relación laboral objeto de la presente Litis, la empresa no se encontraba en estado de reorganización, es más, la demandada en momento alguno acreditó con prueba siquiera sumariamente que, en efecto desde el año 2016, sus estados financieros eran negativos.

6. Así las cosas, encuentra la Sala que, para el caso concreto, la empleadora Ganadería del Fonce Ltda. actuó de mala fe, pues no se vislumbra que la misma ejerciera actos tendientes a cumplir con las obligaciones laborales que tenía con su trabajador, desde el año 2016 que

finiquitó el contrato, hasta enero de 2018, cuando entró la empresa en estado de reorganización.

7. Finalmente, es necesario reiterar que, la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto, no encaja, dentro del concepto esbozado de la buena fe, porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es claro que la economía del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues estos no asumen los riesgos o pérdidas del empleador conforme lo declara el art. 28 del C.S.T., aunado al art. 157 ibídem, que establece que, los créditos causados o exigibles de los trabajadores por conceptos de salarios, cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el art. 2495 del C.C. y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

8. En ese orden de ideas, para esta Corporación, consecuente con los razonamientos que se han dejado expuestos a través de esta providencia, es forzoso concluir que, la sentencia de primera instancia debe confirmarse, con la correspondiente condena en costas de esta instancia a la parte apelante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

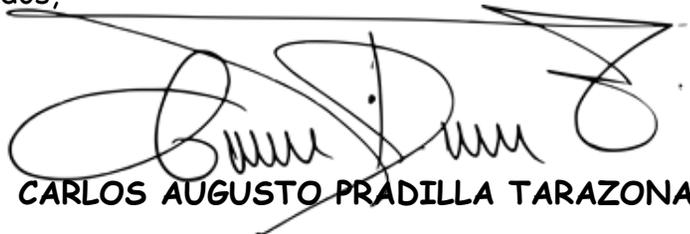
RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de primera instancia, proferida el 02 de mayo de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente, conforme a lo expuesto en precedencia. Se señala como agencias en derecho, la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos Mcte. (\$4.640.000.00).

Tercero: **COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO